

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos...	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER**

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

**CIRCULAR NÚMERO 43**

No habiéndose logrado aún obtener el resultado positivo que las leyes determinan por lo que se refiere al mayor respeto posible a la propiedad, tanto en frutos del campo como en caza y pesca, reitero a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía el cumplimiento de las instrucciones que en tal sentido se tienen circuladas, denunciándome a los infractores de las mismas para aplicarles en todo caso la sanción correspondiente.

Santander, 25 de Marzo de 1927.

El Gobernador civil,  
*Emilio Gámir Ulibarri.*

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

En la «Gaceta de Madrid» del día 19 de Marzo actual figuran las Reales órdenes de 17 y 18 del mismo que dicen lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Enero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dis-

puesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente y Secretario de la Junta Central de los Colegios oficiales de Agentes comerciales, acerca de que siendo aún muchos los Agentes o Comisionistas que actúan al margen de la Ley, no cumpliendo sus obligaciones tributarias, procedía se dictase una disposición declarando subsidiariamente responsables a las Casas comerciales que se valgan en sus operaciones de Representantes o Comisionistas que no estén debidamente matriculados y colegiados, fijando la extensión, cuantía y casos en que dicha responsabilidad sea exigible:

Considerando que, a fin de armonizar la petición de los solicitantes en la cual, aparte de las ventajas que para los mismos pueda tener la garantía de que no existan profesionales que eludan sus deberes tributarios, es aceptable la idea de la colaboración del contribuyente y la Administración para evitar los perjuicios que a uno y otra ocasiona el sustraerse a dichos deberes, y cuyos intereses, en todo caso, se compenetran y unifican, y

Considerando que este criterio es el mantenido en la Ordenación del tributo en las bases 29 y 30, al obligar la primera, incluso a la Administración misma, a dar parte de aquellos actos que supongan una exacción tributaria, como igualmente la segunda obliga a los propietarios a dar cuenta a la Administración del arriendo de locales para fines industriales y de comercio,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que los poderdantes, al nombrar a sus Representantes o Agentes comerciales, quedan obligados a comunicar por escrito a la Administración de Rentas públicas del punto de su residencia el nombre y domicilio de los mismos, para que a su vez pueda la Administración comunicarlo a la de la residencia del Agente, y en todo caso comprobar el ejercicio de la industria a los efectos tributarios; y

2.º Que los poderdantes que no cumplan la obligación de dar parte de dichos nombramientos, serán responsables, en todo caso, de una falta reglamentaria, siéndolo además subsidiariamente, en caso de reincidencia, de las cuotas que a sus Agentes correspondiese satisfacer.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1927.—Calvo Sotelo.

«Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cumplimiento el artículo 52 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Los Municipios que no hubieren presentado, por primera vez, hasta el día 30 de Junio próximo, inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año de 1928 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.<sup>a</sup> especial de la ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 100 por 100 para los Municipios, cuya riqueza amillarada no excedía en el ejercicio económico de 1920-21 de 5.000 pesetas, y al 90 por 100 y al 80 por 100, respectivamente, para los Municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas, o excedía de esta última cifra, en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.<sup>a</sup> Los Municipios que hubieren presentado sus Registros fiscales de edificios y solares en las oficinas de Hacienda antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1926 y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos, no los presenten nuevamente hasta el 31 de Mayo próximo, inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán, asimismo, los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados, en iguales tantos por ciento que corresponden a los Municipios de riqueza similar.

3.<sup>a</sup> Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los Registros fiscales a que se refiere la disposición anterior, dentro de los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, de 29 de Agosto de 1920.

4.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales de edificios y solares aunque el importe de la cuota total de los mismos sea inferior al cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido, en el reparto inmediato anterior, a la riqueza del respectivo término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la comprobación de aquellos documentos, bien entendido que mientras no sea comprobada la riqueza de los respectivos Municipios seguirá tributando en régimen de cupo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos y comarbuyentes.

Santander, 21 de Marzo de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Salustiano Casas.

## Junta provincial de Beneficencia

*Fundaciones de D. José María de Terán y D. Antonio de Terán*

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en estas fundaciones que por orden de la Superioridad instruye esta Junta provincial de Beneficencia el expediente de investigación cerca de las fundaciones instituidas por D. José María de Terán a favor de la Capellanía de la Virgen del Rosario y de D. Antonio de Terán, fundador de la iglesia de San Mamés de Polaciones y otras, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, manifiesten ante la Alcaldía de Polaciones, o en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, por escrito, lo que tengan por conveniente, a fin de reunir todos los datos posibles para llegar a conocimiento de las fundaciones de referencia.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de D. Antonio Campuzano*

### ESCUELA DE MATA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial el expediente especial que se instruye prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el R. D. de 10 de Julio de 1921 y artículo 11 del de 25 de Agosto de 1920, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de D. Francisco Mier de los Ríos*

### ESCUELA DE BÁRCENA DE PIE DE CONCHA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados en esta fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de La Libertad, 1, 1.<sup>o</sup>), el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con el R. D. de 15 Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que puedan alegar lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de D. Pedro Terán*

DOTES DE PUENTEPOMAR

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que por esta Junta provincial de Beneficencia, y por orden de la Superioridad, se instruye expediente en averiguación de si la fundación de Dotes fundada por D. Pedro Terán extiende sus beneficios a otras personas indeterminadas distintas de los parientes del fundador o, por el contrario, si no procede la intervención del Protectorado en la fundación de que se trata, conforme a lo dispuesto en la R. O. de 26 de Agosto de 1883.

Las alegaciones relacionadas con este anuncio podrán hacerse dentro del plazo de un mes, a contar desde la inserción del mismo en el «Boletín Oficial», por escrito y ante la Alcaldía de Poblaciones o en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Gámir.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Diputación provincial de Santander

Conservación de caminos vecinales

Habiendo transcurrido el plazo de cuatro días señalado por esta Excm. Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, desde la publicación del acuerdo de la celebración de subasta de acopios e inversión de piedra machacada para la conservación del firme de varios caminos vecinales, sin presentarse ninguna reclamación, esta Excm. Comisión provincial ha acordado señalar el día veintiuno de Abril próximo, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de dichas obras con destino a la conservación de los caminos vecinales de la Igletona al Ferial de Maliaño, por la cantidad de 2.510,22 pesetas, y del Faro de Cabo Mayor, por Cuelto y Monte, a la Albericia, por la de 9.357,75 pesetas, que importan sus respectivos presupuestos de contrata correspondientes al presente ejercicio de 1927.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, ante el Presidente de esta Excm. Diputación, con asistencia del señor Diputado D. Manuel Capa Deusto, designado por la Corporación, hallándose de manifiesto en la Sección de Vías y obras provinciales los presupuestos, pliego de condiciones y demás documentos hasta el día y hora de la subasta.

El depósito provisional para acudir a la subasta será del cinco (5) por ciento (100) de la cantidad presupuestada, y la fianza definitiva será el diez (10) por ciento (100) de la expresada cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, arregladas al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El Presidente, Alberto López Argüello.—El Secretario, Antonio Posadilla Blanco.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que ex-

hibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios e inversión de piedra machacada para la conservación del firme de los caminos vecinales de... en el ejercicio actual de 1927, se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto texto refundido de las disposiciones legislativas referentes a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas; así como la tarifa general para la exacción del primero que se insertará a continuación y formará parte integrante de la ley.

Artículo segundo. El nuevo texto se citará con el nombre de «Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de mil novecientos veintisiete».

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

**Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927**

TITULO PRIMERO

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo 1.º El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la presente ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquella, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido, o que se establezca, para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Artículo 2.º Están sujetos al impuesto de Derechos reales:

*Con relación a bienes inmuebles*

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, proposición si mediare precio, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de

préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas, o de cualquiera otra obligación.

La subrogación del derecho de hipoteca tributará como transmisión de derecho real.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones posesorias y de dominio cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ella ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

#### *Con relación a bienes muebles*

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase.

El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos, muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etcétera, cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente, y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que, con arreglo a la anterior definición, no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

IX. Los contratos de préstamos personales pignoratícios o con fianza personal, los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza.

X. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoratício o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten, excepto las que sirvan de garantía a préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o

por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto inter vivos, tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto las que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, las cuales tributarán por el número 48 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

#### *Con relación a bienes muebles e inmuebles*

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pectos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos o aprovechamientos de cualquiera clase que sean, y los de servicios personales que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo, cualquiera que sea su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios.

Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos, satisfarán el impuesto siempre que consten en documento de las clases indicadas en el párrafo anterior o se refieran a un arriendo que deba pagarlo por su constitución, aun cuando aquellos contratos se hagan constar en documento privado.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean o no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras del arrendamiento de servicios, la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia de un arriendo de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a los tercios del total precio convenido. Sin embargo, los contratos de esta clase se liquidarán íntegramente como compraventas, si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades

des; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la Tarifa del impuesto de Derechos Reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.º del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 3.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada o residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que consti-

tuyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión, y las Cajas colaboradoras de éste cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de todas clases, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clase, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble grabado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen

para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. La constitución, mediante documento privado, de préstamos personales, o con fianza pignoraticia o personal constituida en el mismo documento, y los contratos de depósito retribuido que se consignent también en documento privado, así como los que, con garantía de efectos públicos o valores industriales, se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantizados con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que éstas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o en su caso al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se

refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los actos y contratos de todas clases que se refieran a bienes del Patrimonio de la Corona, en los casos en que recaiga sobre éste la obligación de satisfacer el impuesto.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja postal de Ahorros, y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan, en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas a que se refieren los Reales decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 Julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la ley de 30 de Agosto de 1907.

35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Construcciones hidráulicas, de 7 de Julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que, con arreglo a la legislación vigente sobre protección a las industrias, se declare la exención.

37. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marisma y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 Julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de Julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados, como tales Pósitos, con derecho a la exención.

39. Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupación promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas, que se celebren durante el plazo de ocho años, a partir de 12 de Julio de 1924, fecha de aprobación del Estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipoteca, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior, realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del Estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de Julio de 1911.

41. Los actos y operaciones en que intervenga la Caja de Amortización de la deuda del Estado, según lo prevenido en el Real decreto-ley de 1.º de Junio de 1926.

42. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos o contratos que los anteriormente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho a los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Artículo 4.º Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de Mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

Artículo 5.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones a título lucrativo servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones a título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho a la comprobación.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor o precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales o industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no, en el primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente; y si se tratase de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidará, salvo lo que resulte de la investigación o de la comprobación administrativa, por el valor que resulte según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad o Empresa a que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obli-

gación o capital garantido comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectadas; la sustitución de unas por otras, y la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

Cuando, por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que corresponda a las demás modificaciones que se hicie en.

En la proposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos personales o pignoratícios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado,

El valor del derecho de nuda propiedad se computará

en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.<sup>a</sup> El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.<sup>a</sup> En las servidumbres de naturaleza real o personal, se liquidará por el valor que expresamente, y de común acuerdo, declaren los interesados en documento público u oficial; y si no lo verifican por el que resulte de la tasación, hecha a su costa y con su intervención.

9.<sup>a</sup> En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan, y en los ilíquidos que se transmitan a título lucrativo se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

11. En las pensiones, la estimación se hará capitalizándolas al 5 por 100 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

En las pensiones, gratificaciones y orfandades vitalicias que otorguen las Asociaciones o Sociedades, el capital se determinará conforme a las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden; y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas, en la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquél carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, y no siendo aquél conocido, se graduará a razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles, de 25.000 pesetas en las de canales de riego, de 15.000 pesetas en las de tranvías, de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas y de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización a 3 por 100 del canon de superficie que corresponda a cada pertenencia minera o demasía de la misma.

En las de aprovechamientos de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon, si se estableciese, o en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de aprovechamiento de aguas para la producción de energía eléctrica se estará a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1922.

En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale, o la renta o pensión que se fije, multiplicada por el nú-

mero de años de duración de la concesión, y, si ésta no constase, el resultado de su capitalización al 5 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el catastro o avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración, servirá de base el resultado de capitalizar al 5 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término, servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa a título oneroso, el precio declarado, si fuere igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes, y cuando se verifique a título lucrativo servirá de base dicha tercera parte.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado o, en su defecto, el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en éste figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se liquidará una tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios, y dos terceras partes por el de transmisión de bienes.

(Continuará)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la fundación denominada «Escuela», instituida en Cubas, Ayuntamiento de Ribamontán al Monte (San'ander), por D. José Haro Teja; y

Resultando que por testamento ológrafo otorgado en Cubas a 1.º de Enero de 1909, dicho señor expresó su voluntad en orden a la creación y funcionamiento de una Escuela de primeras letras en dicho pueblo:

Resultando que la Fundación posee actualmente una finca rústica, sita en Cubas, tasada en 1.600 pesetas; 84 carros de tierra, valorados en 4.333,35; un cobertizo y árboles frutales, valorados en 150; una cartilla de la Caja de Ahorros del Banco de Santander, importante 2.413,60, y 10 pagarés por valor de 6.775, o sea un capital, en junto, de 15.271,95 pesetas:

Resultando que renunciada la representación de la Fundación en el año 1917 por D. Octavio Cagigal, a quien confió el instituidor el cumplimiento de su voluntad, se hizo cargo de aquélla la Junta provincial de Beneficencia de Santander, que continúa administrándola y levantando sus cargas:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, salvo la aportación del certificado a que se hace referencia en el número 3.º de su artículo 42, por no estar funcionando en la actualidad la Escuela fundacional:

Resultando que en Cubas no existe tampoco Escuela nacional:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que en el pueblo de Cubas se halla desatendida la enseñanza primaria:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes, según previene el artículo 11 de la Instrucción del ramo, no pueden retener en su patrimonio otros bienes inmuebles que los indispensables a los fines de su instituto; debiendo vender todos los demás en pública subasta, con las garantías, solemnidades y prevenciones del Real decreto de Gobernación de 29 de Agosto de 1923, para convertir el importe del remate en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que, a vista del párrafo segundo de la función 4.ª de las enumeradas en el artículo 10 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926 reorganizando las Juntas provinciales de Beneficencia, el patronazgo conferido a la de Santander sólo podrá tener carácter circunstancial e interino:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituída en Cubas (Santander) por D. José Haro Teja.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma, con carácter provisional, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patronato se gestione con la mayor actividad la realización de los pagarés que a su favor tiene la Fundación y se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes rústicos y urbanos, para luego proceder a su venta en pública subasta, con intervención de este Ministerio, y a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, invirtiendo su importe en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación, para, con vista de su resultado, ver si puede conseguirse el establecimiento de una Escuela de instrucción primaria en el pueblo de Cubas; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.—Cállejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para clasificar la Fundación «Escuela», instituída en Bárcena de Pie de Concha (Santander) por D. Francisco Mier de los Ríos; y

Resultando que dicho señor falleció en la ciudad de Li-

ma (Perú) el año 1734, bajo testamento, en que nombra heredero fideicomisario a D. Batolomé Pinto de Rivera, residente en Cartagena de Indias, con instrucciones de instituir en la villa de Pie de Concha dos clases, una de Gramática y otra de Escuela, para lo que dicho heredero dió poder y facultades por varias cartas, en especial por la de 4 de Agosto de 1765, dirigida a su hermano D. Sebastián, a virtud de la que se otorgó la escritura fundacional de 30 de Septiembre de 1776 ante el Escribano público de Cádiz, D. Fernando de la Parra:

Resultando que en el expediente se ha concedido audiencia a los representantes interesados en los beneficios de la Fundación, y citado directamente al Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, sin que haya comparecido persona alguna:

Resultando que la Fundación posee actualmente, como capital, dos láminas intransferibles de la Deuda: una de Instrucción pública, señalada con el número 78, y otra de Beneficencia, con el 150, que representan un capital de 4.231,10 y 1.410,32 pesetas, respectivamente, con renta líquida anual, en junto, de 180,53:

Resultando que por la cláusula 8.ª de la escritura constituida quedaron designados Patronos perpetuos el Cura párroco, los dos Alcaldes del estado noble y plebeyo, uno de los Regidores y el Síndico-Procurador mayor que fueren de la villa de Pie de Concha:

Resultando comprobado que las clases objeto de la Obra pía no existen, y que en Bárcena de Pie de Concha funciona la Escuela nacional que le corresponde a virtud del Arreglo escolar vigente; habiéndose ingresado parte de las rentas fundacionales en las arcas del Ayuntamiento de la antes expresada villa y entregado por el Municipio, en concepto de gratificación a los Maestros:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo reglamentado el fundador su patronazgo y administración.

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que no autorizándose en la escritura fundacional la aplicación de rentas a fines distintos de los previstos, y no siendo lícito al personal docente, que percibe haberes del Estado, recibir gratificaciones de fondos de las Obras pías de cultura, es de aplicación el artículo 1.895 del Código civil, preceptivo de la devolución de lo indebidamente percibido:

Considerando que hallándose bien atendida la enseñanza en Bárcena de Pie de Concha por medio de las Escuelas nacionales existentes, es de tener en cuenta, para este caso, lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, en cuanto no sea aplicable el 1.º del de 15 de Julio de 1921, previo el oportuno expediente especial determinado en el 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública

y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada «Escuela», instituída en Bárcena de Pie de Concha (Santander) por D. Francisco Mier de los Ríos.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco y al Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patronato se abstenga en lo sucesivo de hacer ingreso de estas rentas en arcas municipales.

4.º Que por la Junta provincial de Beneficencia de Santander se practique liquidación de las rentas fundacionales indebidamente entregadas al Ayuntamiento de Pie de Concha, y se invite al mismo a su devolución (si no pudiese de una vez, en la misma forma en que las recibió) mediante acuerdo en sesión, de cuya acta se remitirá copia al Protectorado, debiendo figurar el Ayuntamiento como deudor en las cuentas de la Fundación en tanto el reintegro total no tenga lugar.

5.º Que una vez ello efectuado, el Patronato inste el expediente especial previsto en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en relación con los Reales decretos de 25 de Agosto de 1926 y 15 de Julio de 1921; y

6.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada «Escuela», instituída en Ruanales, Ayuntamiento de Valderredible (Santander) por D. Miguel José Rodríguez; y

Resultando que por la cláusula 3.ª del testamento otorgado en Veracruz de las Indias a 3 de Diciembre de 1778, dicho señor mandó que sus albaceas remitiesen 4.000 pesos para con ellos fundar una Escuela de primeras letras en el pueblo de Ruanales.

Resultando que la Fundación posee actualmente el edificio-Escuela, cuatro fincas rústicas en el término municipal de Valderredible, lugar de Ruanales; 14 censos que hace tiempo no se cobran, y otros dos que, habiendo pasado al Estado, no ha emitido aún las correspondientes láminas de la Deuda pública; representando todos ellos un valor nominal de 4.820 pesetas:

Resultando que en la escritura constitutiva quedaron designados Patronos el Cura propio o sirviente de Ruanales y los señores Regidores que son o fueren del mismo lugar:

Resultando probada la existencia en Ruanales de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida esta Fundación, dentro de

los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, hoy no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que el capital de las Fundaciones debe hallarse integrado por láminas intransferibles de la Deuda a nombre de la Obra pía de que se trate; sin que pueda retener más inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de sus fines, según ordena el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; debiendo venderse los restantes, con intervención de este Ministerio, en pública subasta, una vez aportados los documentos exigidos por el Real decreto de Gobernación de 29 de Agosto de 1923:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Ruanales con la Escuela nacional y que es de tener en cuenta, por tanto, lo ordenado en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 y, en su defecto, en el 1.º del de 15 de Julio de 1921:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Obra pía, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica del Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada «Escuela», instituída en Ruanales (Santander) por D. Miguel José Rodríguez.

2.º Que se nombre Patronos de la misma al señor Cura párroco que es o fuere del citado pueblo y a las personas que compongan la Junta vecinal, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por el Patrono se realicen las gestiones conducentes a obtener el reconocimiento de los censos que forman parte del capital fundacional, como asimismo para su redención, invirtiendo su importe en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación.

4.º Que por el Patrono se gestione asimismo del Ministerio de Hacienda la entrega de las láminas de la Deuda pública a que la Fundación se cree con derecho, como consecuencia de enajenación de dos censos de su propiedad.

5.º Que se proceda a la venta en pública subasta, con intervención del Protectorado, de las fincas rústicas, previo expediente, al que se aportarán los documentos a que se refiere el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación.

6.º Que realizadas las gestiones que se encomiendan al Patronato y transformado en capital fundacional, se incoe el expediente especial a que aluden los artículos 54, 55 y 56 de la repetida Instrucción, en armonía con el 11

del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 y, en su defecto, con el 1.º del de 15 de Julio de 1921; y

7.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la Fundación denominada «Colegio de la Milagrosa», establecida en Polanco (Santander) por D. Vicente de Pereda y de la Revilla y sus hermanos D. José María, doña María y don Salvador; y

Resultando que dichos señores, por escritura otorgada a 8 de Abril de 1924 ante el Notario de Santander D. José Santos y Fernández, instituyeron la Obra pía de que queda hecho mérito:

Resultando que dicha Fundación posee actualmente un edificio donde el Colegio funciona, valorado en 60.000 pesetas; 50 obligaciones de primera hipoteca al 5 por 100 del Ferrocarril Solares Liérganes, valoradas en 25.000 pesetas; 20 obligaciones del Ferrocarril Almansa-Valencia-Tarragona, en pesetas 9.500; 35 obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril Asturias-Galicia-León, en 17.500 pesetas; 30 Obligaciones del Tranvía eléctrico de la Nueva Montaña, en 15.000; 24 Obligaciones de primera hipoteca preferente del ferrocarril Tudela-Bilbao, en 12.000; cinco títulos de la Deuda perpetua interior, de diversas series, por valor de 17.500 pesetas; todo lo cual representa un capital nominal de 155.500 pesetas, con una renta anual de 3.490,05; más 191 títulos de la Deuda rusa, sin cotización ni valor actual alguno:

Resultando que los fundadores designaron Patrono a D. Vicente de Pereda y de la revilla, con amplia facultad para nombrar la persona o personas que hayan de sucederle por renuncia, fallecimiento o cualquier otro motivo y con expresa relevación de rendir cuentas:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que, en cumplimiento de lo que previene el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, deberá convertirse el capital mobiliario de la Fundación en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que el patronato y la administración han quedado designados y reglamentados por los fundadores, con expresa relevación de rendición de cuentas y, como consecuencia, de la presentación de presupuestos, voluntad que ha de respetarse, conforme a lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º de la instrucción de 24 de Julio de 1913, si bien quedan obligados los representantes de esta Fundación, cuando sean requeridos por Autoridad competente, a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el llamado a clasificar la Obra pía de que se trata, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dicta-

minado por la Asesoría Jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Polanco (Santander) por D. Vicente, D. José María, D.ª María y don Salvador de Pereda y de la Revilla, denomina la «Colegio de la Milagrosa».

2.º Que se nombre Patrono de la misma a D. Vicente de Pereda y de la Revilla, sin obligación de presentar presupuestos ni rendir cuentas al Protectorado, aunque sí con la de justificar el cumplimiento de cargas, cuando fuese invitado a ello por Autoridad competente.

3.º Que por el Patrono se proceda a convertir el capital mobiliario de la Fundación en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Obra pía; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada «Escuela», instituida en Udalla, Ayuntamiento de Ampuero (Santander), por doña Angela Ortiz de Setién; y

Resultando que según testamento otorgado a 24 de Diciembre de 1887 ante el Notario de Udalla, D. Agapito Rivas, y por sus cláusulas 6.ª y 7.ª dicha señora estableció una Escuela de niños en el expresado lugar:

Resultando que la Fundación posee actualmente, como capital, varios títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor nominal de 22.500 pesetas, constituidas en depósito intransferible en la Sucursal del Banco de España de Santander, y un edificio sito en el pueblo de Udalla, destinado a Escuelas y habitación para los Maestros, rodeado de una pequeña faja de terreno dedicada a jardín, valorado en 15.000 pesetas:

Resultando que la fundadora no hizo especial designación de las personas que habían de ejercer el patronazgo, y que desde tiempo inmemorial viene desempeñándolo D. Ricardo Rivas, pariente de aquélla, que es el que hasta la fecha, y anualmente, levanta las cargas fundacionales, motivo por el que la Junta provincial de Beneficiencia lo propone para que sea nombrado:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida esta Obra pía cultural dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no habiéndose hecho designación expresa de quienes han de ejercer el Patronato, es de tener en cuenta la facultad que al Protectorado corresponde, en virtud del apartado 8.º del artículo 1.º de la Instrucción del Ramo, de confiarlo a las personas que estimen conveniente en casos como el de que se trata:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que dado el contenido de los artículos 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 8.º del de 14 de Marzo de 1899, es procedente la conversión de los títulos de la Deuda del 4 por 100 interior depositados en el Banco de España de Santander, en una inscripción intransferible de la misma Deuda del Estado, a nombre de la Fundación:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación denominada «Escuela», instituida en Udalla (Santander) por D.ª Angela Ortiz de Setién.

2.º Que se nombre Patrono de la misma a D. Ricardo Rivas, sucediéndole las personas de su familia por el orden preferente de parentesco, el mayor al menor y el varón a la hembra, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que los bienes de la Fundación se conviertan en una lámina intransferible de la Deuda del Estado a nombre de la Obrapia, y que los inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad, si aún no lo estuviesen, a nombre también de la Fundación; y

4.º Que de sats acuerdos se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

### Guriezo

#### Señores Concejales

Don Francisco Revillas Hontalvilla, Federico Bárcena Arriaga, Eugenio Casas Casado, Agustín Llama Francos, Vicente Llamosas Valle, Maximiliano Barquín Pico, José Gutiérrez Ruiz, Bernabé Llama Martínez, Fermín Aguirre Landera y José María Inchausti Gil. (Hay tres vacantes, que corresponden a los Concejales corporativos).

#### Mayores contribuyentes

Don Manuel Isla Cueva, Magín Diéguez Lubián, José Garma Francos, Manuel Amallo Gómez, Miguel Ortiz Sierra, Antonio Pedrera Pedrera, Francisco Valle Llamosas, Emilio Zubieta Argos, Francisco Llama Landera, Lorenzo Irastorza Garmendia, Celedonio de las Heras Garma, Francisco Gutiérrez Madrazo, Julián Azuaga Ruiz, Julián Gutiérrez Amallo, Juan Gorostegui Marroquín, Manuel Pérez López, Justo Vázquez Ortiz, Leonardo Garma Gu-

tiérrez, Antonio Gorostegui Marroquín, Bernabé Gutiérrez Gil, Tiburcio Llama Landera, Cayetano Cerro Llamosas, Pedro Angulo Llama, Federico Landera Aguirre, José Gutiérrez Cerro, Valeriano Gutiérrez Llamosas, Carlos Nazabal Goicoechea, Eduardo Garma García, Manuel Gutiérrez Amallo, Jacobo Lozano Ubeda, Manuel Llaguno Varón, Salvador Landera Aguirre, Laureano Aguilera Gutiérrez, Francisco Cabezas Sastre, Modesto José Angulo Cerro, Fermín Barquín Isla, Demetrio Berastáin San Martín, Julián Francos Isa, Manuel Larena Llamosas, Ramón Ortiz González, José Llama Ortiz, Emilio Llama Landera, Bautista Matienzo Isla, Faustino Llama Martínez, Juan Sáiz Barreras, Felipe Cavada Sáinz, Ricardo Garma Ortiz, Ricardo Larena Gutiérrez, Angel San Martín Pérez, Francisco Gómez Lavín, José Antonio Arispe Garma y Manuel Cabeza Llama.

## Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

### ANUNCIO

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Santoña D. Marcelino Martínez, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Recaudador auxiliar para el servicio recaudatorio, tanto de voluntaria como de ejecutiva en dicha zona, a D. Joaquín Zorrilla Vichort, mayor de edad, vecino del pueblo de Bárcena, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de todas las Autoridades municipales, judiciales y contribuyentes de los Ayuntamientos de que se compone dicha zona.

Santander, 22 de Marzo de 1927.—El Tesorero-Contador, Alfredo Muela. 334

## Administración de Rentas públicas

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### ROTURACIONES ARBITRARIAS

**Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:**

Don Secundino Oceja Campo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Entrambasaguas.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida: 36 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., herederos de Francisco López; E., Ricardo Fernández; O., herederos de Leocadia Barros. 241

Don José Pérez Uslé.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Entrambasaguas.

Paraje en que la finca se halla: Campo de la Cruz.

Cabida: 84 áreas.

Linderos: N., Gabino Aja; S., Ricardo Fernández; E., Adolfo Lastra; O., Ricardo Fernández. 249

Don Manuel Lavín Barquín.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, El Bosque.  
Paraje en que la finca se halla: Sitio Alto.  
Cabida:  
Linderos: N., herederos de José Bayas; S. y O.,  
terreno común; E., Saturnino Vega. 391

Don Manuel Fernández Tabor.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Alto del Cura.  
Cabida: 2 hectáreas 71 áreas 60 centiáreas.  
Linderos: N., María Cruz; S., Manuel Fernán-  
dez; E., Gerardo Lavín; O., Gerardo Cueto. 242

Don Manuel Fernández Tabor.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: La Regata.  
Cabida: 1 hectárea 24 áreas.  
Linderos: N., carretera; S., María Lavín; E.,  
Mario Fernández; O., Atanasio García. 243

Doña Eulalia de la Hoz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Maza.  
Cabida: 85 áreas 36 centiáreas.  
Linderos: N., Venancio Díez; S., Baldomera Pe-  
llón; E. y O., carretera. 244

Don Salvador Fernández Herrán.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Cerro.  
Cabida: 56 áreas.  
Linderos: N., Modesto Hermosa; S. y E., carre-  
tera; O., Fernando García. 245

Don Salvador Fernández Herrán.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: La Regata.  
Cabida: 95 áreas 20 centiáreas.  
Linderos: N., Marcelo Fernández; E., carrete-  
ra; S., Ramón Lanza; O., Emilia Gómez. 246

Don José Lupión González.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Campo de la  
Partida.  
Cabida: 1 hectárea 34 áreas.  
Linderos: N. y E., carretera; S., Roberto Cagi-  
gal; O., Ramón Barquín. 247

Don Nicanor Cacicedo Peña.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Pico San Gre-  
gorio.  
Cabida: 90 áreas.  
Linderos: N., Avelino Diego; S., Cándido Cruz;  
E., Ricardo Fernández; O., carretera. 248

Doña Dolores García Aja.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: La Regata.  
Cabida: 62 áreas.  
Linderos: N. y S., carretera; E., Mercedes Villa-  
nueva; O., Secundino Oveja. 250

Don Gregorio García Iñigo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Corazón.  
Cabida: 29 áreas 62 centiáreas.  
Linderos: N. y O., Diego Aja; S., carretera; E.,  
herederos de Faustino Diego. 251

Don Antonio Villar y Villar.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: El Cerro.  
Cabida: 37 áreas 40 centiáreas.  
Linderos: N. y E., carretera; S., Fernando Gar-  
cía; O., María Barquín y otro. 252

Don José Sarabia Cueto.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Pozo Mortera.  
Cabida: 62 áreas 8 centiáreas.  
Linderos: N., Raimundo Lanza; S., Pedro Se-  
tién; E. y O., carretera. 253

Don Constantino Gutiérrez Lavín.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Oyas.  
Cabida: 40 áreas. 254  
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., he-  
rederos de Francisco Lavín; O., Ramón Trueba.

Don José Ramón Lavín Otí.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Borga.  
Cabida: 24 áreas.  
Linderos: N. y O., carretera; S., herederos de  
Rañada; E., el río. 255

Don José Ramón Lavín Otí.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Borga.  
Cabida: 11 áreas.  
Linderos: N., S. y E., carretera; O., Victoriano  
Trueba. 256

Don Agapito Lavín Otí.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Pozo Mortera.  
Cabida: 1 hectárea 8 áreas.  
Linderos: N., José Revilla; S. y O., terreno co-  
mún; E., carretera. 257

Doña Adela Gutiérrez Lavín.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Navajeda.  
Paraje en que la finca se halla: La Maza.  
Cabida: 27 áreas 28 centiáreas.  
Linderos: N., S. y E., carretera; O., Victoriano  
Canales. 258

Don Rosendo Marqués García.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Campo de la  
Partida.  
Cabida: 1 hectárea 74 áreas.  
Linderos: N. y E., carretera; S., Marcelo Fer-  
nández y otro; O., Francisco Setién. 370

Doña Eulalia de la Hoz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Vadillo.  
Cabida: 84 áreas.  
Linderos: N., el río; S., terreno común; E., Cons-  
tancia Sierra; O., Vicente Cruz. 371

Don Rosendo Setién Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Pozo Mortera.  
Cabida: 1 hectárea.  
Linderos: N. y S., terreno común; E. y O., ca-  
mino. 372

Don Tomás Lombana Sarabia.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Navajeda.  
Paraje en que la finca se halla: Sitio del Santo.  
Cabida: 3 áreas.  
Linderos: N., S. y O., camino vecinal; E., María  
Lombana. 373

Don Tomás Lombana Sarabia.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Navajeda.  
Paraje en que la finca se halla: Sitio Somada.  
Cabida: 14 áreas.  
Linderos: N., Joaquina Ruiz; S., Ricardo Cobo  
y otros; E., camino vecinal; O., Manuel Díez. 374

Don Tomás Lombana Sarabia.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Navajeda.  
Paraje en que la finca se halla: Somada.  
Cabida: 10 áreas.  
Linderos: N., Santiago Pechero; S. y O., cami-  
no vecinal; E., Manuel Díez. 375

Don Manuel Trueba Gutiérrez.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Navajeda.  
Paraje en que la finca se halla: Gamonal.  
Cabida: 74 áreas 40 centiáreas.  
Linderos: N. y O., herederos de Valle Gutiérrez;  
E., terreno común; S., carretera. 378

Don Tomás Lombana Sarabia.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Navajeda.  
Paraje en que la finca se halla: Cornijera.  
Cabida: 4 hectáreas 24 áreas.  
Linderos: N., herederos de Valle; S. y E., Ma-  
nuel Díez; O., camino vecinal. 376

Don Tomás Lombana Sarabia.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Navajeda.  
Paraje en que la finca se halla: Fuente-Vite.  
Cabida: 5 hectáreas 10 áreas.  
Linderos: N., herederos de Valle; S. y O., Ma-  
nuel Díez; E., camino vecinal. 377

Don José María Revilla Agüero.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Término.  
Paraje en que la finca se halla: Pico la Encina.  
Cabida: 56 áreas 96 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S., ídem y Eduardo  
Cagigal; E., Manuel Teja; O., José Aja. 379

Don Manuel Lavín Barquín.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, El Bosque.  
Paraje en que la finca se halla: Alto de Ayuela.  
Cabida: 70 áreas 4 centiáreas. 380  
Linderos: N., Félix Harrán; S., Mercedes Sis-  
niega; E., José Gómez; O., Martín San Emeterio.

Don Julio Peña Ortiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Término.  
Paraje en que la finca se halla: Peña el Salto.  
Cabida: 62 áreas 30 centiáreas.  
Linderos: N. y S., carretera; E., Andrés Ben;  
O., terreno común. 381

Don Julio Peña Ortiz.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Hornedo.  
Paraje en que la finca se halla: Cuesta la Cruz.  
Cabida: 1 hectárea 12 áreas 50 centiáreas.  
Linderos: N., carretera; S. y O., terreno común;  
E., carretera y terreno común. 382

Doña Carmen Corral Ezquerra.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Puente-Agüero.  
Paraje en que la finca se halla: Humilladero.  
Cabida: 1 hectárea 28 áreas. 383  
Linderos: N., José Jeigar y otro; S., carretera;  
E., Alberto del Hoyo y otro; O., Angel Palencia.

Don Vicente Cruz Expósito.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Jadillo. 384  
Cabida: 2 hectáreas 52 áreas 20 centiáreas.  
Linderos: N. y S., terreno común; E., Manuel  
Solano y terreno de Anero; O., Valeriano Aja.

Don Andrés Serantes Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Puente-Agüero.  
Paraje en que la finca se halla: La Ayueta.  
Cabida: 23 áreas 14 centiáreas.  
Linderos: N. y S., carretera; E., Fernando So-  
lar; O., Carmen Corral. 385

Doña Manuela Alonso Crespo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, El Bosque.  
Paraje en que la finca se halla: El Cementerio.  
Cabida: 17 áreas 8 centiáreas.  
Linderos: N., terreno común y carretera; S. y  
O., carretera; E., Manuela Alonso. 386

Don Dámaso Lavín Canales.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Hornedo.  
Paraje en que la finca se halla: Cuesta del  
Corral.  
Cabida: 90 áreas.  
Linderos: N., Rosaura Pardo; S., carretera y  
Dámaso Lavín; E., Rafael Aja y otro; O., Petro-  
nila Sierra. 386

Don Ramón Gómez Fernández.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, Hornedo.  
Paraje en que la finca se halla: El Peruco.  
Cabida: 1 hectárea 40 áreas.  
Linderos: N. y O., terreno común; E., carretera;  
S., Marina Aja y otra. 387

Don Ramón Fernández Revilla.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Barrio de Toca.  
Cabida: 32 áreas 22 centiáreas.  
Linderos: N., E. y O., carretera; S., terreno  
común. 388

Don Ramón Fernández Revilla.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: Pepete.  
Cabida: 2 hectáreas 15 áreas 89 centiáreas.  
Linderos: N., Socorro Fernández; S., carretera  
y Vicente Cagigal; E. y O., carretera. 388

Don Ramón Fernández Revilla.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas.  
Paraje en que la finca se halla: El Campillo.  
Cabida: 65 áreas 96 centiáreas.  
Linderos: N., Vicente Cagigal; S., E. y O., terre-  
no común. 388  
Servidumbres: tiene una,

Don Ramón Fernández Revilla.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Entrambasaguas, La Sierra.  
Paraje en que la finca se halla:  
Cabida: 2 hectáreas 80 áreas.  
Linderos: N., S. y E., carretera y terreno co-  
mún; O., Ramón Regato y terreno común. 388

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de estos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 10 de Marzo de 1927.—El Administrador, Salustiano Casas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de ejecución de la sentencia dictada en autos de mayor cuantía seguidos, por D. Facundo Escudero Borrás, contra los herederos de D.<sup>a</sup> Encarnación Bengoa Cabrero, sobre disolución de comunidad, en cuyas actuaciones sale a público remate la siguiente finca:

«Una huerta, radicante en esta ciudad, al Este de la Cuesta de la Atalaya, por donde tiene su entrada; mide una superficie de siete áreas setenta centiáreas y dos miliáreas, comprendida la que ocupan las paredes que la cierran, su suelo y poblado de árboles frutales, distribuidos en zonas rectangulares por medio de sendas y paseos formados con fajas de losas de adoquín; contiene un pozo de aguas potables, provisto de su bomba aspirante impelente en el costado Norte; tiene, además, una casa que mide veintiséis metros diez centímetros de línea por cuatro metros veinte centímetros de fondo, y en su altura comprende piso bajo, principal y, en parte, segundo, distribuidos en departamentos para la habitación.

Igualmente contenía una casita para portero, la que hoy no existe. El conjunto linda: por el Norte, D. Valentín Franco, y esta huerta da por el Sur, con calle de San Sebastián, y por el Oeste, Cuesta de la Atalaya y huerta que fué de esta pertenencia; la casa principal linda: por el Norte y Este, huerta de D. Valentín Franco y hermano; por el Sur, huerta que se describe, y por el Oeste, otra de la misma procedencia, que también se deslinda.»

Para la celebración de tal remate, al que podrán concurrir cuantos licitadores deseen tomar parte en ella, se ha señalado el día veintitrés de Abril próximo, y hora de las once, la que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado; previniéndose a los licitadores que habiéndose tasado en treinta mil ciento setenta y dos pesetas cuarenta y siete céntimos, sale a remate por las dos terceras partes de su avalúo; debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha última cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran repetida suma, estando los títulos de propiedad corrientes y a disposición de los in-

teresados en este Juzgado, y que la finca se remata en el estado en que hoy se encuentra.

Dado en Santander a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Julio González.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.

Don Adriano Turusetá García, vecino que fué de ésta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, (Somorrostro, número 1), el día 16 de Abril próximo, a las diez y media de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo y Calixto Bolado Palacios se sigue por lesiones; previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 21 de Marzo de 1927.—El Secretario, Leopoldo L. Monge. 336

Don Luis Rubio de Usera, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de tenencia de armas contra Carmina Borja, sin segundo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y Agentes procedan a la busca y captura de la sujeto que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Carmina Borja, sin segundo, de diez y siete años de edad, soltera, hija de Juana, pordiosera, natural de Peña de Castillo, partido y provincia de Santander y de vecindad ambulante.

Dado en Vigo á veintiuno de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Luis Rubio.—El Secretario.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta seguido en este Juzgado contra Sebastián Angulo Sánchez por lesiones a Isidoro Holguín Rodríguez, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Joaquín Argüelles Sánchez-Gavito, Juez municipal suplente del distrito del Oeste ha visto el anterior juicio verbal de falta seguido contra Sebastián Angulo Sánchez por lesiones a Isidoro Holguín Rodríguez, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Sebastián Angulo Sánchez a la pena de cinco días de arresto y en el pago de costas.—Así por ésta mi sentencia que se notificará a las partes y por medio de edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia al denunciado, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Argüelles.

Y, para que sirva de notificación al denunciado Sebas-

tián Angulo, cuyo actual paradero se ignora, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander, a diecisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Leopoldo L. Monge.—V.º B.º, Joaquín Argüelles. 337

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Queda abierto el pago del cupón número 69 del empréstito municipal de 1909, vencimiento en 1.º de Marzo del actual, en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, previa la presentación de las facturas correspondientes en la Intervención.

Santander, 22 de Marzo de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.

### Ayuntamiento de Camargo

Por plazo de quince días, y a los efectos que determina el artículo 322 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la ordenanza formada para la exacción del arbitrio sobre las carnes en el año económico actual.

Camargo, 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, A. Arche.

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Don José María Macho Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Santiago Mediavilla Suárez, número diez y nueve del alistamiento del reemplazo de 1925, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Martín, y a los efectos dispuestos en el párrafo primero de los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Martín se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Martín Mediavilla Suárez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Santiago.

El repetido Martín es natural de Coo, en este término municipal, hijo de Santiago Mediavilla García y de Santa Suárez Cifiño, y cuenta 34 años de edad; su estado de soltero y oficio jornalero, circunstancias que tenía al ausentarse, hace más de doce años, que fué su última residencia en España.

Se embarcó para la Argentina el 17 de Abril de 1912; desde la fecha indicada no se tiene noticias de su paradero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticias de su paradero actual o durante los últimos diez años, que tengan a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Los Corrales de Buelna a 19 de Marzo de 1927.—El Alcalde, José M. Macho.